



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

Neiva, Diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	2021-00446
PROCESO:	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA ESPINOSA TOLEDO
DEMANDADO:	ALVARO ALEXANDER ORTIZ LUGO

Cumpliendo con el lleno de los requisitos legales, se admite la anterior demanda de Investigación de la Paternidad, propuesta por SANDRA MILENA ESPINOSA TOLEDO en representación de la niña AMINTA MILENA ESPINOSA TOLEDO, por medio de Defensora de Familia del ICBF contra ALVARO ALEXANDER ORTIZ LUGO.

- 1- En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el Art. 368 y siguientes del C.G.P.
- 2- Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las partes demandadas, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

3.- Notifíquese conforme a los artículos 6° y 8° del decreto 806 del 4 de junio de 2020. Al momento de remitir la comunicación deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

-Remitir a la demandada copia del auto que admitió la demanda, copia de la demanda y de sus anexos y del presente proveído a la dirección electrónica informada en el expediente, **aportando constancia de entrega del correo y de los documentos remitidos y constancia de recibido de dicho correo.**

-Deberá informar en la comunicación que después de transcurridos 02 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificada de la demanda y comienza a contarse el término de veinte (20) días otorgado para contestar la demanda.



*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*

- Debe precisarse que no hay atención presencial dada la contingencia generada por el covid-19, por lo que la forma de comparecer al proceso es por intermedio del correo electrónico fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- Ordenar a la parte demandante y a su apoderada judicial que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga de notificar al demandado y acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación a la norma en cita.

5- Decrétese la práctica de la prueba de ADN a través del **Instituto Nacional de Medicina Legal** en la sede de esta ciudad, para la verificación de los marcadores genéticos entre los señores ALVARO ALEXANDER ORTIZ LUGO, SANDRA MILENA ESPINOSA TOLEDO y la menor de edad AMINTA MILENA ESPINOSA TOLEDO; una vez trabada la litis se señalará fecha para la toma de muestras.

6- Téngase a la Defensora Primera de Familia del ICBF ISABEL CRISTINA CRUZ PEREZ como parte dentro de este proceso.

7- Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese,

**SOL MARY ROSADO GALINDO**

**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia  
Neiva-Huila*